



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

OFICIO 15082

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto 343, aprobado por el Pleno.

«2018, Año de Manuel Doblado, Forjador de la Patria»

Guanajuato, Gto., 18 de septiembre de 2018

Ciudadano Licenciado Miguel Márquez Márquez Gobernador del Estado Presente.



Handwritten signature and '15:40' next to the stamp.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 343, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Mesa Directiva del Congreso del Estado

Handwritten signature of Ma Isabel Lazo Briones. Diputada Ma Isabel Lazo Briones Primera Secretaria

Handwritten signature of Alejandro Flores Razo. Diputado Alejandro Flores Razo Prosecretario en funciones de Segundo Secretario

Vertical stamps: Organismo de Planeación, 19 SEP 19 11:40 AM, Gobernador de Guanajuato, Secretaría Parlamentaria



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 343

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 38, primer párrafo, 39, primer párrafo, 42, segundo párrafo, 43, segundo párrafo que ahora será tercer párrafo y 44, primer párrafo y fracción I; y se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 39 y un segundo párrafo al artículo 43, para quedar el actual párrafo segundo como párrafo tercero de la **Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 38.-** Es objeto de este impuesto el pago por la prestación de servicios de:

I.- Hospedaje en:

- a) Establecimientos hoteleros, hostales o moteles; y
- b) Departamentos y casas, total o parcialmente;

II.- Campamentos;

III.- Paraderos de casas rodantes; y

IV.- Tiempo compartido.

Se entiende por...

Para tales efectos...

Artículo 39.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, quienes deberán trasladar su importe a las personas que reciban los servicios objeto de este impuesto.

En los supuestos previstos en las fracciones I, inciso b), II y III del artículo 38 de esta Ley, cuando la contraprestación por servicios de hospedaje se cubra a través de una persona física o moral en su carácter de intermediaria, promotora o facilitadora, éstas deberán retener y enterar este impuesto.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 42.- Este impuesto se...

Este impuesto no se causa por los servicios de albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas o sanatorios, conventos, asilos, seminarios, internados u orfanatos, casas de beneficencia o asistencia social.

Artículo 43.- El impuesto se...

Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras retengan este impuesto, deberán enterarlo mediante declaraciones definitivas en términos del primer párrafo de este artículo, proporcionando la información de las personas físicas o morales que prestaron el servicio de hospedaje y de la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido.

Los contribuyentes y retenedores de este impuesto, deberán presentar sus declaraciones mensuales definitivas en términos de lo dispuesto en el presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o enterar, y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Artículo 44.- Los contribuyentes y retenedores de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en este Capítulo y el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, tendrán las siguientes:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras retengan este impuesto, deberán inscribirse bajo tal carácter, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;

II y III.- ...»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

DIPUTADO GUILLERMO AGUIRRE FONSECA
Presidente

DIPUTADO JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO
Vicepresidente

DIPUTADA MA ISABEL LAZO BRIONES
Primera Secretaria

DIPUTADO ALEJANDRO FLORES RAZO
Prosecretario en funciones de
Segundo Secretario